

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19273 *CONVENIO de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA

El Reino de España y la República de Albania, en los sucesivos las Partes,

Deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países,

Convencidos de que los intercambios y la cooperación en los ámbitos de la educación y la cultura contribuirán a un mejor conocimiento de sus respectivos pueblos y culturas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la mutua cooperación entre sus países en los sectores de la educación y la cultura.

Artículo 2.

Ambas Partes promoverán el conocimiento recíproco del arte, la cultura y el patrimonio cultural de sus respectivos pueblos mediante el intercambio de visitas y actividades.

Artículo 3.

Las Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo de sus relaciones en el ámbito de la educación, mediante:

a) La cooperación, contactos e intercambios directos entre las instituciones y organismos responsables de la educación de los dos países;

b) El estudio y la enseñanza de las lenguas y literaturas de la otra Parte;

c) La concesión de becas para realizar estudios universitarios, de postgraduado y de especialización;

d) La participación de los estudiantes y expertos en los cursos y seminarios de lengua y literatura española y albanesa;

e) La cooperación interuniversitaria y la realización de proyectos conjuntos de investigación.

Artículo 4.

Ambas Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de diplomas, y de títulos y grados universitarios y científicos, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

Artículo 5.

Las Partes fomentarán y facilitarán los contactos directos en los ámbitos del libro, las artes plásticas, las artes escénicas, la cinematografía, la televisión y la radio, la arqueología y la arquitectura, los museos, las bibliotecas y archivos, y en otras áreas de la cultura.

Artículo 6.

Ambas Partes promoverán intercambios de experiencia en el ámbito del patrimonio cultural y en lo que respecta a la protección del mismo.

Artículo 7.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus instituciones respectivas con objeto de garantizar la protección mutua de los derechos de autor y, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, los derechos de préstamo.

Artículo 8.

Las Partes fomentarán los contactos entre la juventud, así como la cooperación directa entre las organizaciones juveniles de los dos países.

Artículo 9.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones deportivas, así como la participación en los acontecimientos deportivos que tengan lugar en cada uno de los dos países.

Artículo 10.

Las Partes facilitarán la asistencia a seminarios, festivales, competiciones, exposiciones, conferencias, simposios y reuniones en los ámbitos contemplados en el presente Convenio que se celebren en ambos países.

Artículo 11.

Las dos Partes estimularán la cooperación en los campos mencionados en el presente Convenio, sin perjuicio

de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros acuerdos internacionales que hayan suscrito, así como de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de que sean miembros.

Artículo 12.

Las Partes deciden constituir una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, encargada de la aplicación del presente Acuerdo, así como del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el desarrollo del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática, para acordar programas periódicos bilaterales de cooperación educativa y cultural en desarrollo del presente Convenio.

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas para la celebración de tratados internacionales.

Artículo 14.

El Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática con un preaviso de seis meses.

La no renovación del Convenio no afectará a la aplicación de los programas o proyectos que se hayan iniciado durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 15.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y la República Popular Socialista de Albania, firmado en Madrid el 2 de noviembre de 1989.

Hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999, en los idiomas español y albanés, teniendo ambos textos el mismo valor.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

POR LA REPÚBLICA DE ALBANIA,

Abel Matutes Juan,

Paskal Milo,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 3 de octubre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de octubre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

19274 REAL DECRETO 1684/2000, de 6 de octubre, por el que se establece la habilitación de piloto agroforestal.

El artículo 44, h) del Convenio sobre la Aviación Civil Internacional establece como objetivo de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), de la que España forma parte, la promoción de la seguridad de vuelo en la navegación aérea.

En desarrollo del artículo 56 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación aérea, el Real Decreto 270/2000, de 25 de febrero, por el que se determinan las condiciones para el ejercicio de las funciones del personal de vuelo de las aeronaves civiles, establece los títulos y licencias de los pilotos civiles, así como las habilitaciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, todo ello de conformidad con el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Día a día adquieren más relevancia e incrementan su número las operaciones aéreas destinadas a la vigilancia de masas forestales y extinción y lucha contra los incendios forestales, así como las ligadas a tareas de carácter agrícola, entre las que se pueden citar, sin pretender una relación exhaustiva, la siembra y fertilización, la distribución de productos agrofitosanitarios, la vigilancia de plagas y control de vectores de enfermedades relacionadas con la salud humana. Por ello, en este momento se considera ya necesario y urgente establecer la habilitación de piloto agroforestal, tanto de avión, como de helicóptero, que sólo podrán obtener los pilotos con licencia profesional (pilotos de transporte de línea aérea y pilotos comerciales).

Con el establecimiento de esta habilitación se vienen a ordenar unas actividades hasta el presente carentes de regulación. Se pretende, así, incrementar la seguridad de las operaciones indicadas y de los pilotos que las realizan y, asimismo, favorecer la eficacia en los tratamientos con productos agroquímicos, actividad preferente de un gran número de los potenciales titulares de estas habilitaciones.

Por otra parte, para mantener la unidad y la coherencia del sistema normativo que tiene su base en el referido Real Decreto 270/2000, se modifica el artículo 7 de este último Real Decreto, incluyendo la habilitación de piloto agroforestal (avión/helicóptero), a continuación de las habilitaciones que se enumeran en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento de la habilitación de piloto agroforestal.*

1. Se establece la habilitación de piloto agroforestal, que será requisito imprescindible para el ejercicio de las atribuciones de los titulares de licencias de piloto de avión o de helicóptero en las operaciones aéreas de carácter agroforestal en España.

2. Sólo podrán obtener esta habilitación los titulares de una licencia profesional de piloto de avión o heli-